



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12868/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Marcela Soledad c/ GCBA y otros s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 170, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió confirmar la sentencia de grado y, condenar al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del amparista, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) en autos "K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo", expte. N° 9205/12, del 21 de marzo de 2014 (cfr. fs. 11 vta., considerando VI. y puntos 1. y 2. del RESUELVE).

Posteriormente, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 14 vta.). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 16/27 vta.).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Marcela Soledad Abdala, por derecho propio, contra el GCBA, a fin de que se le otorgue una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad. En caso que la solución a brindarse sea un subsidio, éste debe ser tal que le permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características antes descriptas y de tal modo que, si el mismo se abona en cuotas periódicas, cada una de ellas sea suficiente para solventar los gastos del alojamiento (cfr. fs. 63 y vta., punto I.1, 1° y 3° párrafo).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que la actora es una mujer de 57 años, sin red de contención familiar, que padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Asimismo, indicó que realiza tratamiento psicoterapéutico por trastorno depresivo en el Hospital Gral. de Agudos S.C. Argerich. Por otro lado, se encuentra desempleada y en situación de vulnerabilidad social debido a las limitaciones producto de su estado de salud, edad y nivel de formación. (cfr. fs. 11 y vta., considerando V.).

III.-Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad formal de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva la recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por el TSJ *in re* "K.M.P" y casos *posteriores*. Toda vez que la Cámara ya adecuó su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

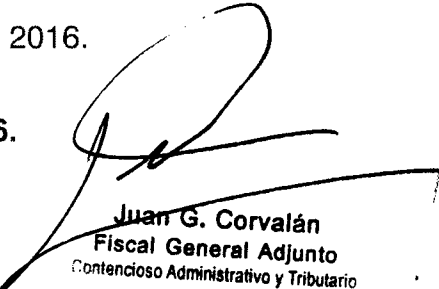
resolución a dicho precedente y que, además, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en casos análogos al presente¹.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 100 -CAyT/16.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

¹ Durante el año 2015, el TSJ ha sostenido este criterio en los siguientes diecisiete casos (17) casos: **Expte. N°11776/14** "Rey Díaz, María A.", 14/8/2015; **Expte. N°12027/15** "Mamani, Luis M."; **Expte. N°11735/14** "J.O.P.- (GIL)"; **Expte. N°11661/14** "Malizia, Carlos A."—sentencias del 26/8/15—; **Expte. N°11667/14** "Zerda, Elizabeth J"; **Expte. N°11906/15** "Gallelli, Lidia R.", —sentencias del 31/08/15—; **Expte. N°11934/15** "Cisneros, José L.", 04/09/15; **Expte. N°12175/15** "Diestra Zavaleta, Rocío M.", 21/09/15; **Expte. N°11886/15** "P.Ñ.E.-(L., S.A.)"; **Expte. N°11669/14** "Martínez Cubilla, Juan R."; **Expte. N°12186/15** "L.P.I. - (M.G.N.)"; **Expte. N°12156/15** "Maciel, Ángel R.", —sentencias del 23/10/15 —; **Expte. N°12438/15** "Miño, Andrés", 29/10/2015; **Expte. N°12358/15**; "Tolaba, Gladys R.", **Expte. N°12166/15** y su acumulado **Expte. N°12229/15** "Posadas, Mónica B."; **Expte. N°12502/15**, "Banegas, Gerardo A."; **Expte. N°12386/15**, "Suárez Raúl R." —sentencias del 09/12/15—.

